



VERSIÓN ACTUALIZADA A 18/03/2020

AFECTACIÓN AL SECTOR DEL COMERCIO Y DE LA HOSTELERÍA
DEL REAL DECRETO 463/2020, QUE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA POR LA
CRISIS SANITARIA DEL COVID-19

El **Real Decreto 463/2020** declara el estado de alarma por la crisis sanitaria del covid-19. Dicha disposición ha sido modificada, en algún extremo, por el **Real Decreto 465/2020**, de 17 de marzo.

A continuación, vamos a señalar las medidas que tienen una repercusión más directa en el **sector del comercio y la hostelería**.

El contenido de este documento es **meramente informativo** y se ha elaborado a partir del contenido del real decreto. Para cualquier incidencia que surja, habrá que estar a las **instrucciones que vayan facilitando los ministerios responsables** de gestionar la situación.

I. DURACIÓN, COMPROBACIÓN Y DEBER DE COLABORAR

1. Duración del estado de alarma.

El estado de alarma y, por lo tanto, las medidas que vamos a señalar, entró en vigor el el mismo **sábado día 14 de marzo de 2020** (con su publicación en el BOE).

La situación tiene una duración de 15 días naturales, por tanto, hasta el próximo **28 de marzo**. No obstante, podría ser **prorrogada**, lo que se anunciaría en su momento.

2. Medidas de comprobación y aplicación.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior.

Los agentes de la autoridad **podrán practicar las comprobaciones** en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los **servicios y actividades suspendidas**.

Para ello, podrán **dictar las órdenes y prohibiciones** necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.

3. *Deber de colaboración.*

La ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

II. LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las **vías de uso público y espacios de uso público** para la realización de las **siguientes actividades:**

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Igualmente, se permitirá la **circulación de vehículos particulares** por las vías de uso público para:

- Realizar las actividades referidas en el apartado anterior
- O para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. **Todas las actividades**, cuando estén permitidas, se deberán **realizar individualmente**, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las **recomendaciones y obligaciones** dictadas por las autoridades sanitarias.

III. REQUISAS TEMPORALES Y PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS.

1. Las autoridades podrán acordar que se practiquen **requisas temporales** de todo tipo de **bienes necesarios** para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto,

en particular, para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.

2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de **prestaciones personales obligatorias imprescindibles** para la consecución de los fines de este real decreto.

IV. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Se prevén medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

Dichas medidas son las siguientes:

1. Se **suspende la apertura al público** de los locales y **establecimientos comerciales minoristas**.

Se exceptúan los establecimientos de los siguientes sectores:

- alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad
- establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos
- productos higiénicos,
- prensa y papelería
- combustible para la automoción
- estancos
- equipos tecnológicos y de telecomunicaciones
- alimentos para animales de compañía
- comercio por internet, telefónico o correspondencia
- tintorerías y lavanderías
- el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio

Hay una previsión general que permitirá suspender **cualquier otra actividad o establecimiento** que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

2. En cuanto al **modo de desarrollarse** esta actividad, cuando esté permitida, hay que guardar unas reglas:

- La permanencia en los establecimientos deberá ser la **estrictamente necesaria** para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de **primera necesidad**.

- Queda **suspendida** la posibilidad de **consumo de productos** en los propios establecimientos.
- Se **evitarán aglomeraciones**.
- Se controlará que consumidores y empleados mantengan la **distancia de seguridad** de al menos **un metro** a fin de evitar posibles contagios.

3. Igualmente, se **suspende la apertura al público** de:

- museos, archivos, bibliotecas, monumentos
- locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto (*ver al final del documento*).

4. Así mismo, se suspenden las **actividades de hostelería y restauración**.

Se autoriza la prestación exclusivamente **servicios de entrega a domicilio**.

5. Se suspenden las verbenas, **desfiles y fiestas** populares.

V. SANCIONES.

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes.

VI. ANEXO.

RELACIÓN DE EQUIPAMIENTOS Y ACTIVIDADES SEÑALADOS MÁS ARRIBA, CUYA APERTURA AL PÚBLICO QUEDA SUSPENDIDA.

El anexo del RD recoge la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida:

Museos.
Archivos.
Bibliotecas.
Monumentos.

Espectáculos públicos.

- Esparcimiento y diversión:
 - Café-espectáculo.
 - Circos.
 - Locales de exhibiciones.
 - Salas de fiestas.
 - Restaurante-espectáculo.
 - Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.
- Culturales y artísticos:

Auditorios.
Cines.
Plazas, recintos e instalaciones taurinas.
Otros recintos e instalaciones:
Pabellones de Congresos.
Salas de conciertos.
Salas de conferencias.
Salas de exposiciones.
Salas multiuso.
Teatros.

- Deportivos
 - o Locales o recintos cerrados.
 - Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
 - Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
 - Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
 - Galerías de tiro.
 - Pistas de tenis y asimilables.
 - Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
 - Piscinas.
 - Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
 - Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
 - Velódromos.
 - Hipódromos, canódromos y asimilables.
 - Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.
 - Polideportivos.
 - Boleras y asimilables.
 - Salones de billar y asimilables.
 - Gimnasios.
 - Pistas de atletismo.
 - Estadios.
 - Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.
 - o Espacios abiertos y vías públicas:
 - Recorridos de carreras pedestres.
 - Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
 - Recorridos de motocross, trial y asimilables.
 - Pruebas y exhibiciones náuticas.
 - Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.
 - Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

- De baile:
 - Discotecas y salas de baile.
 - Salas de juventud.
- Deportivo-recreativas:
 - Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.
- Juegos y apuestas:
 - Casinos.
 - Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

Salones de juego.
Salones recreativos.
Rifas y tómbolas.
Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.
Locales específicos de apuestas.

- Culturales y de ocio:
 - Parques de atracciones, ferias y asimilables.
 - Parques acuáticos.
 - Casetas de feria.
 - Parques zoológicos.
 - Parques recreativos infantiles.

- Recintos abiertos y vías públicas:
 - Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

- De ocio y diversión:
 - Bares especiales:
 - Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.
 - Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

- De hostelería y restauración:
 - Tabernas y bodegas.
 - Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.
 - Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.
 - Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.
 - Bares-restaurante.
 - Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.
 - Salones de banquetes.
 - Terrazas.